

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 14923-2013-1801-JR-CI-05
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : ROXANA JESSICA MANCILLA CANALES.
DEMANDANTE : ALAN GARCIA PEREZ.
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA

Resolución: 22
Lima, 27 de marzo de 2014.

AUTOS Y VISTOS: Teniendo a la vista el cuaderno de ejecución provisional de sentencia impugnada.

Asunto:

El actor mediante escrito de fecha de presentación 27 de enero de 2014, en virtud de las razones expuestas en los fundamentos 94° y 95° concordante con la decisión del acápite a) del fallo N° 3 la sentencia de Vista que confirma la sentencia de primer grado, solicita se declare la nulidad de los actos siguientes:

1. Nulidad de la carta-citación cursada por la comisión emplazada a nuestro patrocinado con fecha 04 de octubre del 2013.
2. Nulidad del acta y de la Sesión misma de la Comisión emplazada celebrada con fecha 30 de Octubre del 2013.
3. Nulidad de todos los informes finales que haya elaborado la comisión emplazada relacionada con él.

Fundamentos del pedido:

1.- El actor indica que mediante sentencia de Vista – emitida por la 1ra Sala Civil de Lima – se ha confirmado la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se ha declarado la nulidad de todo lo actuado por la comisión emplazada a partir del 08 de marzo del 2013 hasta la actualidad, lo que significa que también son nulos los actos posteriores o sucesivos, entre los que ciertamente se encuentran los actos que se piden su nulidad.

2.-. Agrega, que en acápite a) del fallo 3° de la Sentencia de Vista se indica lo siguiente:

“ (...); y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales, se dispone que la comisión podrá continuar válidamente el procedimiento, siempre que el demandante, al momento de considerársele como “investigado”, sea comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida”

3.- Añade que conforme fluye de la carta del 04 de octubre del 2014, no solo no se cumplió con lo ordenado por la Res. N° 01- del cuaderno de actuación inmediata - sino que **dicha CARTA-CITACION adolece de un defecto sustancial insubsanable** que automáticamente conlleva a su nulidad, por cuanto en ella no se precisó el **status jurídico** del actor dentro de la investigación que realiza la comisión demandada, esto es, no se indicó si el demandante era citado como **“investigado”** o como **“testigo”**. Consecuentemente, concluye, que esa sola omisión acarrea la nulidad de dicha citación y además esta se extiende a la nulidad de la audiencia del 30 de octubre del 2013 e informes posteriores elaborados por la comisión emplazada.

4.- Finalmente, señala que como es de conocimiento público la comisión emplazada al concluir su supuesta investigación ha elaborado 7 informes finales, en los que supuestamente encuentra responsabilidad penal e infracción constitucional contra el actor por lo que recomienda al Pleno del Congreso que debe proceder a denunciarlo penalmente e inhabilitarlo. De modo que, a la luz de la nulidad de la citación del 04 de Octubre del 2013 y sesión de la comisión del 30 de Octubre del 2013, corresponde que dicha nulidad también se haga extensiva a todos los informes finales aprobados por la Comisión y enviados al pleno del Congreso. **Por cuanto nadie puede ser acusado de algo sin que previamente haya sido oído válidamente como ocurre en el presente caso.**

Fundamentos de la absolución del Procurador del Congreso de la República:

El Procurador ha absuelto el pedido del actor señalando lo siguiente:

1.- Tal como consta en el Cuaderno de Ejecución Anticipada de la Sentencia, en el extremo tercero de la resolución N° 4 de fecha 22 de Octubre de 2013 se ORDENO que la demandada comunique al Juzgado, en el plazo de tres días, si ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución uno, bajo apercibimiento de Ley.

2.- Con fecha 29 de octubre de 2013, es decir al segundo día de haber sido notificada la Procuraduría de lo ordenado, aludido en el punto anterior, (fue notificado un viernes), se hizo llegar al juzgado copia certificada de la carta de citación al accionante fechada y recibida el 04 de Octubre de 2013, **la cual contiene todos los elementos señalados en la resolución N° 1 de fecha 03 de Octubre de 2013** (mandato de ejecución anticipada de sentencia) conforme puede apreciarse de su tenor, al cual se remite en su integridad, así como también se ha detallado y precisado **“los hechos imputados en forma concreta y su caracterización legal”**. Asimismo, se ha dejado constancia de que se ha permitido al accionante tener acceso a la documentación obrante en la investigación, así como se le puso en conocimiento los medios probatorios

que respaldan las imputaciones (excepto los de carácter reservados), pudiendo ejercer su derecho a la defensa bajo los principios de contradicción e igualdad.

3.- Agrega, que habiendo cumplido a cabalidad lo ordenado oportunamente, conforme a lo precisado en los puntos anteriores, el Juzgado mediante resolución N° 5 de fecha 05 de Noviembre de 2013, puso a **conocimiento del demandante**, a efectos de que dicha parte manifieste lo que estime pertinente; teniendo la oportunidad para presentar los recursos que consideraba procesalmente pertinente.

4.- Precisa que el acto procesal de notificación al demandante de la resolución N° 5 de fecha 05 de noviembre de 2013, fue realizado entre el 07 y el 15 de noviembre de 2013, conforme aparece en el reporte respectivo. Es decir transcurrieron **diez días** (o más) sin que el demandante haya absuelto el conocimiento conferido mediante la citada resolución N° cinco demostrando con ello el demandante conformidad con la carta citación de fecha 04 de Octubre de 2013.

5.- Por ello, concluye, que resulta meridianamente claro que el tema de la validez y plena eficacia de los términos y contenido de la carta de citación que nos ocupa así como de los documentos adjuntos a ella, al haberse cumplido a cabalidad con lo ordenado mediante resolución N° 01 de fecha 03 de octubre de 2013, ha precluido estando al principio de formalidad prevista en el artículo IX, primer párrafo, del título Preliminar del Código Procesal Civil.

6.- También señala el Procurador que el demandante con fecha 26 de noviembre del 2013, pide la nulidad de la carta citación del 04 de octubre de 2013, no obstante saber que el plazo para cuestionarla había vencido con creces. No obstante ello el juzgado mediante resolución N° 08 de fecha 30 de enero de 2014, del cuaderno de Ejecución Anticipada de la Sentencia, declaró improcedente la nulidad deducida, pero mediante escrito presentado en el presente Cuaderno Principal, reitera su pedido de nulidad, demostrando como único afán, el de entorpecer la secuela del presente proceso, pues plantea una nulidad de actos a sabiendas que los plazos procesales para que pueda cuestionarla se encontraban vencidos.

7. Por consiguiente, al no haber el actor formulado en su OPORTUNIDAD cuestionamiento alguno respecto del supuesto incumplimiento del mandato, estando a que los plazos para la realización de los actos procesales son **perentorios**, conforme lo establece el artículo 146° del Código Procesal Civil, ha **precluido** la etapa en la que el actor podía realizar cualquier acto presentar recursos o efectuar alguna petición, para enervar los términos y contenido de la citación.

8.- Por tanto la nulidad que peticiona el actor es procesalmente inviable, debiendo ser declarada IMPROCEDENTE; al igual que la pretensión de nulidad

de todos los actos posteriores o sucesivos al 08 de marzo de 2013, estando a lo señalado por el artículo 16° del Código Procesal Constitucional, según el cual se conservan los efectos de la ejecución anticipada de la sentencia, salvo que el juzgado, en ejecución de sentencia expida una resolución modificativa. Este, evidentemente, no es el caso de autos, por cuanto el requerimiento y cumplimiento del mandato contenido en la resolución N° 01 de fecha 03 de Octubre de 2013, tuvieron lugar en la resolución de ejecución anticipada de sentencia; y no habiendo sido materia de cuestionamiento alguno en su debida oportunidad, según la citada norma, sus defectos permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, por lo que debe darse por cumplido el mandato y por concluido el proceso.

Fundamentos de la decisión

Primero: Breve resumen de lo actuado en el proceso. Antes de resolver la controversia es preciso hacer un resumen de lo actuado en el expediente principal como en el expediente de ejecución provisional de sentencia impugnada.

Expediente principal:

1.- Mediante resolución 15, de fecha 19 de Setiembre de 2013, se emitió sentencia de primer grado declarando “(...) FUNDADA EN PARTE la demanda de amparo interpuesta por el señor Alan Gabriel Ludwing García Pérez, al haberse acreditado la violación a su derecho al debido proceso. Por tanto: **SE DECLARA NULO** lo actuado por la “Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República” respecto al actor con posterioridad a la citación que se le efectuó mediante documento de fecha 08 de marzo de 2013. **Reponiendo las cosas al estado anterior** a la violación de los derechos constitucionales del actor: **SE ORDENA** a la “Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República” proceda a citar al actor con el mayor detalle posible sobre los hechos que consideren pertinente respecto a las posibles conductas ilícitas, ya sean penales y/o infracciones constitucionales que deben ser materia de investigación; asimismo, se le permita tener acceso a la documentación obrante en la investigación y se le ponga en conocimiento de los medios probatorios que respalden las imputaciones (excepto los reservados), a fin de ejerza su derecho a la defensa y efectúe los descargos que considere pertinente en un plazo razonable, bajo apercibimiento de aplicarse los apercibimientos establecidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional (...).”

2. Dicha decisión fue apelada por ambas partes, en los extremos que los agraviaban, y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima (integrado por los señores Jueces Superiores: Soller Rodríguez, Solís Macedo y Gonzales Barrón), mediante sentencia de fecha 27 de diciembre del año 2013, resolvió:
“ (...)”

2) INTEGRAR la sentencia apelada, entendiéndose que declara infundada la demanda por vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios

objetivos y razonables, y asimismo, condena en costos a la demandada, pues si bien omitió consignar tales puntos en la parte resolutive, sin embargo, si se emitió un claro y expreso pronunciamiento sobre todos esos extremos (considerandos vigésimo tercer a vigésimo séptimo y trigésimo de la sentencia expedida por el juez de instancia).

3) CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución numero quince, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, que corre de fojas setecientos setenta y dos a setecientos noventa y nueve, en los extremos siguientes: i) declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** en cuanto se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso del actor Alan Gabriel Ludwig García Pérez, respecto del derecho de comunicación previa y detallada de los hechos que se imputan y del derecho de defensa; y ii) la declara **INFUNDADA** respecto a la pretendida vulneración de los derechos a no ser desviado del procedimiento preestablecido y a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables; y iii) con **COSTOS** a la demandada.

En consecuencia, se ordena y/o precisa lo siguiente:

- a) Nulo lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo de 2013, lo que implica la nulidad de los actos posteriores o sucesivos, referidos exclusivamente al demandante; y **reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales,** se dispone que la Comisión podrá continuar válidamente el procedimiento, siempre que el demandante, al momento de considerársele como “investigado”, sea comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida; asimismo, que se le permita el acceso a los medios probatorios que sustentan las imputaciones a efecto que pueda ejercer su derecho de defensa bajo los principios de contradicción e igualdad, salvo las pruebas reservadas que así se declaren caso por caso, con la debida justificación y por un lapso temporal que no impida al actor la posibilidad de efectuar descargos antes del fin de la investigación.
- b) Se declara que el reglamento interno de la comisión parlamentaria no tiene valor de norma jurídica, en consecuencia, es inaplicable al actor.
- c) Se declara que el periodo anterior a la citación del 08 de marzo de 2013 no se anula, lo que comprende la citación del 31 de mayo de 2012 y el levantamiento del secreto bancario, entre otros actos relacionados con el demandante, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando nonagésimo sexto.
- d) Se declara que la Comisión Investigadora Multipartidaria es competente para investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como presidente de la República, dentro del plazo encomendado o prorrogado por el Pleno del Congreso, por tanto, el demandante podrá quedar sometido a dicha investigación, pero **respetándose el debido proceso** en los términos expresados en la presente sentencia, para lo cual tiene que subsanarse el procedimiento a partir del vicio indicado en el acápite 3.a) de la parte resolutive.
- e) Se declara que el Presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria, y sus otros miembros, no pueden ser removidos, salvo que así lo decida el pleno del Congreso de la

República, sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo del octogésimo cuarto considerando, pero referido a la imparcialidad de los órganos de investigación.

- f) Se declara que la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, puede incluir el asunto denominado BTR y/o Petroaudios como materia de investigación, **respetándose el debido proceso** en los términos expresados en la presente sentencia, para lo cual tiene que subsanarse el procedimiento a partir del vicio indicado en el acápite 3.a) de la parte resolutive”.

3.- En base a la decisión de la Sala Superior- que confirma lo resuelto por el juzgado-, el actor ha pedido la nulidad de diversa actuación efectuada por la demandada con posterioridad al 08 de marzo de 2013.

Cuaderno de ejecución provisional de sentencia impugnada.

1.- **Mediante resolución 01, de fecha 03 de octubre de 2013, se declaró fundado el pedido del demandante de ejecución anticipada de sentencia estimatoria. En consecuencia: SE ORDENO** que la “Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República” proceda a citar al actor con el mayor detalle posible sobre los hechos que consideren pertinentes respecto a las conductas ilícitas, ya sean penales y/o infracciones constitucionales que deben ser materia de investigación; asimismo, se le permita tener acceso a la documentación obrante en la investigación y se le ponga en conocimiento los medios probatorios que respalden las imputaciones (excepto los reservados), a fin de que ejerza su derecho a la defensa y efectúe los descargos que considere pertinente en un plazo razonable, bajo apercibimiento de aplicarse los apremios establecidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional”.

2.- Por escrito de fecha 14 de Octubre de 2013, el actor solicita se haga efectivo el apercibimiento, debido a que la Comisión no habría cumplido con lo ordenado por el Juzgado. Por Resolución 02, de fecha 17 de octubre de 2013, el Juzgado dispuso que se dé cuenta de ese pedido una vez vencido el plazo que tiene la demandada para que ejerza su derecho de defensa.

3. Por escrito de fecha 16 de Octubre de 2013, el actor solicitó se difiera la citación que le efectuó la demandada para el día 30 de Octubre debido a que según su criterio no cumplía con lo ordenado por el Juzgado. Pedido que fue rechazado mediante resolución 03, de fecha 27 de octubre de 2013, debido a que “La conveniencia o no de diferir la declaración del actor ante la megacomisión es de exclusiva responsabilidad de sus miembros”.

4.- Por escrito de fecha 17 de octubre de 2013, el Procurador del Poder Legislativo- Julio Javier Espíritu Orihuela-, solicitó la nulidad de la resolución 01, al considerar básicamente que: i) el Juzgado habría infringido el principio de separación de poderes; ii) que existe un activismo judicial inadecuado que busca imponer decisiones equivocadas con el pretexto de asumir la defensa de los derechos fundamentales y, iii) de citarse nuevamente al actor conforme a los términos de la sentencia ello no podrá revertirse más adelante si el superior revoca la sentencia, entre otros argumentos.

5.- Por escrito de fecha 18 de Octubre de 2013, el actor reitera pedido de adecuación de la citación del 30 de octubre de 2013 a los términos de la sentencia. Pedido que se efectuó en atención a que el actor consideraba que la demandada no estaba cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado.

6.- Por resolución 04, de fecha 22 de Octubre de 2013, se declaró improcedente el pedido de nulidad del Procurador del Poder Legislativo ya que se consideró que la resolución uno no contenía ningún vicio procesal.

7. Asimismo, en dicha resolución –ver fundamentos cuarto, quinto, sexto y sétimo-, el Juzgado señaló, teniendo en cuenta lo expuesto por el Procurador al pedir la nulidad, que la citación cursada al actor con fecha 04 de Octubre de 2013 para que se presente al Congreso el día 30 de Octubre de 2013, no había sido adecuada a cabalidad a los términos de la sentencia dictada por el Juzgado ni al auto de ejecución provisional de sentencia impugnada. Por lo que se requirió a la demandada que cumpla con lo ordenado en sentencia.

8. Por escrito de fecha 26 de octubre de 2013, el actor solicita que se haga efectivo el apercibimiento efectuado mediante resolución cuatro, debido a que la demandada no había cumplido con lo ordenado por el Juzgado.

9. Con fecha 29 de Octubre de 2013, el Procurador del Poder Legislativo-Julio Javier Espiritu Orihuela-, informa al Juzgado que la Comisión demandada ha cumplido con lo ordenado. Para probar lo que indica acompaña citación de fecha 04 de Octubre de 2013, dirigida al actor y constancia de revisión de expedientes por parte de su abogado. Mediante resolución 05, de fecha 05 de noviembre 2013, se puso a conocimiento del demandante lo expuesto por el Procurador para los fines de ley.

10. Por escrito de fecha 29 de octubre de 2013, el Procurador del Poder Legislativo interpone apelación contra la resolución 04, de fecha 22 de octubre de 2013. El Procurador cuestiona que el Juzgado haya considerado que la carta dirigida por la Comisión demandada al actor no se ajustaba a cabalidad a lo ordenado en la sentencia (ver fundamentos iv y v del escrito de apelación). Apelación concedida mediante resolución 06, de fecha 05 de noviembre de 2013, sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. En la actualidad se encuentra pendiente de resolver en el superior, pero en el SIJ se observa que el Procurador se ha **desistido** de dicho medio impugnatorio, con lo cual estaría, de aprobarse el desistimiento, firme la resolución 04.

11. Por escrito de fecha 26 de noviembre de 2013, absolviendo el traslado conferido mediante resolución 05, el actor solicitó la nulidad de la carta cursada por la comisión con fecha 04 de octubre de 2013 y nulidad del acta y sesión misma de la Comisión emplazada celebrada con fecha 30 de octubre de 2013. Por resolución 08, de fecha 30 de enero de 2014, se declaró improcedente dicho pedido, señalándose que tal situación debe ser analizada en el cuaderno principal. Dicha resolución fue aclarada por resolución 10.

12. Por escrito de fecha 27 de enero de 2014, el actor solicitó la nulidad de diversas actuaciones efectuadas por la comisión demandada. Por resolución 09, de fecha 18 de marzo de 2014, el Juzgado ratificó su posición de que existiendo sentencia firme, cualquier pedido que se haga en fase de ejecución definitiva debe hacerse en el cuaderno principal.

Sobre el fondo del asunto

Ejecución de resoluciones judiciales.

Segundo: Sobre la ejecución de las resoluciones judiciales, debe recordarse que el TC, en el proceso signado con el número: 1939-2011-AA/TC (caso Espinar), mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 2011, ha analizado el tema de la garantía de la cosa juzgada en la etapa de ejecución de sentencia, señalando:

La garantía de la cosa juzgada en la etapa de ejecución de sentencia

8. El inciso 2) del artículo 139° de la Constitución reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En los términos de dicho precepto constitucional,
"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)" [subrayado agregado].
9. En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que "mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó". [Exp. N.º 04587-2004-AA/TC fundamento N.º 38]
10. **En consecuencia, y ratificando lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 00054-2004-AI/TC, la cosa juzgada proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. Cualquier práctica en ese sentido debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación.**-subrayado y negrilla del suscrito-
11. Sin embargo, el asunto no se agota en lo que hasta aquí se ha expuesto, pues la garantía constitucional de la cosa juzgada guarda directa relación con otro tema de capital importancia, referido a la actuación y/o ejecución de las sentencias constitucionales, la cual debe realizarse "en sus propios términos", tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 22° del Código Procesal Constitucional al establecer que,

La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda (...).
12. Al respecto, conviene precisar que "la ejecución 'en sus propios términos' de las sentencias funciona, además, como una garantía a favor de las partes procesales. En ese sentido, bien puede afirmarse que la ejecución sin alteración de los términos del fallo "es una garantía para las partes, tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado

y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado” (Cfr. CARBALLO PIÑEIRO, Laura: *Ejecución de condenas de dar (tratamiento procesal adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil)*, Barcelona, Bosch, 2001, pp. 30).

13. En suma, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos presupone una “identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en la sentencia”, y en ese sentido, “constituye, junto al derecho del favorecido a exigir el cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro” (Cfr. FERNÁNDEZ-PACHECO MARTÍNEZ, Ma. Teresa: *La ejecución de las sentencias en sus propios términos y el cumplimiento equivalente*, Madrid, Tecnos, 1995, pp. 26).
14. Así también lo ha reconocido este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 01102-2000-AA/TC), al establecer que,

[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse.

Al caso concreto

Tercero: El actor, en base a la sentencia de vista y lo resuelto por el Juzgado ha solicitado la nulidad de: i) la carta-citación cursada por la comisión emplazada a su patrocinado con fecha 04 de octubre del 2013; ii) del acta y de la Sesión misma de la Comisión emplazada celebrada con fecha 30 de Octubre del 2013; y, iii) nulidad de todos los informes finales que haya elaborado la comisión emplazada relacionado contra él. Su argumento es sencillo, en la carta que le remitió la demandada con fecha 04 de octubre de 2013 no se señala su status jurídico, esto es, si es investigado o testigo; considera que ese es un error sustancial que afecta el procedimiento de investigación seguido en su contra.

Por su parte el Procurador del Poder Legislativo, refuta lo expuesto por el actor, sustentándose en dos argumentos principales. **Argumento formal:** señala que él comunicó el cumplimiento de lo ordenado en ejecución anticipada de sentencia impugnada y el actor no efectuó cuestionamiento alguno, por lo que es extemporáneo cualquier pedido de nulidad. **Argumento sustantivo:** la comisión si ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de primera instancia -se han precisado los hechos imputados en forma concreta y su caracterización legal (subsunción de los hechos en una determinada infracción normativa o constitucional)-.

Cuarto: Para resolver este punto es preciso hacer notar lo siguiente:

La Primera Sala Civil, mediante resolución de vista de fecha 27 de diciembre de 2013:

“3) CONFIRMO la Sentencia contenida en la resolución numero quince, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, que corre de fojas setecientos setenta y dos a

setecientos noventa y nueve, en los extremos siguientes: i) declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** en cuanto se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso del actor Alan Gabriel Ludwig García Pérez, respecto del derecho de comunicación previa y detallada de los hechos que se imputan y del derecho de defensa; (...)

Asimismo: ordena y/o precisa lo siguiente:

“Nulo lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo de 2013, lo que implica la nulidad de los actos posteriores o sucesivos, referidos exclusivamente al demandante; y **reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales,** se dispone que la Comisión podrá continuar válidamente el procedimiento, siempre que el demandante, al momento de considerársele como “investigado”, sea comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida; asimismo, que se le permita el acceso a los medios probatorios que sustentan las imputaciones a efecto que pueda ejercer su derecho de defensa bajo los principios de contradicción e igualdad, salvo las pruebas reservadas que así se declaren caso por caso, con la debida justificación y por un lapso temporal que no impida al actor la posibilidad de efectuar descargos antes del fin de la investigación”.

Quinto: Teniendo en cuenta lo expuesto y/o ordenado por la Sala, es claro que lo central es determinar si la nulidad de lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo del 2013, incluye: i) la carta-citación cursada por la comisión emplazada a nuestro patrocinado con fecha 04 de octubre del 2013; ii) el acta y la Sesión misma de la Comisión emplazada celebrada con fecha 30 de Octubre del 2013; y, iii) nulidad de todos los informes finales que haya elaborado la comisión emplazada relacionado contra él.

Esto es, si tales actos pueden ser considerados como actos posteriores o sucesivos, en términos de la sentencia de vista emita por la Primera Sala Superior de Justicia de Lima.

Sexto: Sobre el argumento formal planteado por el Procurador del Poder Legislativo para desestimar el pedido del actor. En principio debe señalarse que el demandante no esta solicitando ninguna nulidad de algún acto procesal dictado por el Juzgado, sino pide la nulidad de la actuación de la demandada al considerar que no se ajusta a lo ordenado por mandato judicial firme.

Ahora bien, cierto es que el Procurador del Congreso de la República mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2014 (cuaderno de ejecución provisional de sentencia impugnada), señaló que se había cumplido con lo ordenado mediante resolución 04 y que el actor dentro del plazo de 03 días de notificado no hizo ninguna objeción, sino que recién con fecha 26 de noviembre solicitó la nulidad de diversa actuación congresal; pero ello no significa que el Juzgado deba dar por cumplida la sentencia, como pretende el Procurador, sino que corresponde al Órgano Jurisdiccional evaluar si efectivamente se ejecutó o no

la sentencia en sus propios términos. La determinación del cumplimiento o no de una decisión judicial le corresponde declarar al Juzgado no a las partes.

Tal situación no ha ocurrido en el cuaderno de ejecución anticipada, el Juzgado no señaló en ningún momento que se había cumplido con la sentencia, por el contrario, mediante resolución 04- **apelada por el Procurador, pero según el SIJ se habría desistido de la apelación-**, el Juzgado señaló que la citación del 04 de octubre de 2013 no cumplía a cabalidad con la sentencia emitida por el Juzgado.

Ante diversos pedidos de nulidad del actor, que en fondo tenían por fin dar cumplimiento estricto a la sentencia, el Juzgado mediante resolución ocho aclarada por resolución 10, debido a que la Sala había emitido sentencia con posterioridad a los requerimientos para que se cumpla la sentencia de primer grado, decidió resolverlos en el principal, tanto más si había efectuado también un pedido similar en el citado cuaderno principal. Ello, por la sencilla razón de que existía una decisión superior que debía ser analizada a fin de verificar si la ejecución provisional se ajusta a sus términos.

Entonces, es claro que la preclusión denunciada por el Procurador no es tal, tanto más si el actor de manera reiterada- como se puede notar del resumen de lo actuado en el cuaderno de ejecución provisional de sentencia- ha venido solicitando que se ordene el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, por lo que el Juzgado no sólo dictó la resolución uno, sino también la resolución 04, donde se indicó que la carta del 04 de Octubre de 2013 no cumplía con la sentencia emitida por el Juzgado.

Sétimo: Sobre el argumento sustantivo planteado por el Procurador del Poder Legislativo para desestimar el pedido del actor. El Procurador señala que se han dado cumplimiento estricto a lo ordenado en la sentencia. Se han detallado y precisado “los hechos imputados en forma concreta y su caracterización legal”. Asimismo, se ha dejado constancia de que se ha permitido al accionante tener acceso a la documentación obrante en la investigación, así como se le puso en conocimiento de los medios probatorios que respaldan las imputaciones (excepto los de carácter reservados), pudiendo ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo, el Procurador no refuta lo central del pedido de nulidad del actor, referido a que la citación del 04 de Octubre del 2013 no señala su status jurídico, esto es, si en la sesión del 30 de octubre de 2013 tuvo la calidad de investigado o testigo.

Octavo: De la revisión de la citación carta obrante de fojas 88 a 90- cuaderno de ejecución provisional-, de fecha 04 de Octubre de 2013, remitida por el señor Sergio Tejada Galindo- Presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria Encargada de Investigar la Gestión de Alan García Pérez como Presidente de la República- al actor, se le indica lo siguiente:

“En el marco del derecho fundamental y constitucional al debido proceso, estoy en la obligación de informarle que se le convoca por su vinculación con los

hechos materia de investigación, debido a que usted ocupó el cargo de Presidente de la República en el periodo objeto de mandato asignado por el Pleno del Congreso (2006-2011). Por tanto, el interrogatorio versará sobre los procedimientos y acciones que llevó a cabo, ordenó, permitió u omitió como Presidente de la República, en el marco de las funciones y competencias inherentes al cargo en cuestión, y que estén relacionados con los casos referidos previamente. Su declaración resulta indispensable para identificar o descartar la existencia de presuntas irregularidades”

De tal párrafo, no se advierte que se cite al actor en su calidad de investigado o citado. La terminología utilizada es “vinculado” que resulta un término muy genérico. Tal error es grave, ya que al no conocer su status jurídico el actor no podía ejercer su derecho de defensa a plenitud. Es claro, que la defensa de una persona varía de acuerdo a su estatus jurídico, ya que una cosa es ser testigo y otro investigado.

Noveno: Pero más allá de ese defecto, teniendo en cuenta que el Procurador ha señalado que su defendida ha cumplido con la sentencia, es factible concluir que el actor ha sido considerado como investigado en la citación del 04 de octubre de 2013, ya que toda la discusión en el proceso giro en torno a que no se había respetado su derecho al debido proceso, por lo que al tener la condición de “investigado” debió ser comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida; además, de permitírsele el acceso a los medios probatorios que sustentan las imputaciones a efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa bajos lo principios de contradicción e igualdad, salvo las que se declaren reservadas.

Decimo: Sobre este punto, la Sala Superior en el fundamento 61, con mayor precisión que la sentencia de primer grado, ha señalado: “En el caso concreto, la Comisión Investigadora Multipartidaria de la gestión presidencial del periodo 2006-2011, nació por acuerdo del pleno del 14 de setiembre de 2011-reproducido en el considerando quincuagésimo primero- bajo términos muy amplios de presuntas irregularidades o actos de corrupción en determinadas entidades públicas (SEDAPAL, OSCE, etc.), en políticas públicas (indultos, Agua para Todos, etc.) o algunos pocos casos específicos (BTR, Petroaudios).

En este primer momento, dicha generalidad no afecta derecho alguno, pues se trata de las líneas de investigación que deberá desarrollar la comisión parlamentaria, para lo cual, un trabajo serio exige que, en primer lugar, se acopie información, denuncias, testimonios, cruce de datos, entre otros, con el fin de cerrar el círculo que permita individualizar actos concretos presuntamente irregulares, responsabilidades personales y configuración típica de ilícitos; y luego de ese nivel primario, recién en segundo lugar, se pasa a formular a formular imputaciones específicas, y las personas- antes meramente testigos o indagados- **pasan a investigados de actos concretos.**

En el primer nivel de investigación-en puridad, de indagación-, la generalidad o amplitud es perfectamente legítima pues el órgano estatal se encuentra en fase de acopias pruebas para conocer hechos, y propiamente no existe imputados, ni derechos que puedan afectarse; por el contrario, en el segundo nivel de investigación, cuando una persona tiene ya la condición jurídica de “investigado” aunque sea en una etapa precedente a la acusación formal, **entonces el derecho a la información previa y suficiente de la imputación exige que la persona tome conocimiento de algunos datos mínimos que eviten un procedimiento desequilibrado, inquisitorial y sin igualdad. Esos datos que permiten organizar una defensa adecuada son**

específicamente dos: i) el hecho imputado (mundo fáctico) y, ii) el presunto ilícito imputado (mundo jurídico) pues solo cuando se tiene esa información cabe formular una contracción eficaz y bajo el principio de igualdad de armas. Por el contrario, nadie puede defenderse si no conoce en forma, por lo menos preliminar, cuál es la infracción que presuntamente habría cometido y los hechos que la sustentan”-negrilla nuestra.

Decimo Primero: Ahora bien, en la citada carta, se indica al actor: “En el desarrollo de la investigación se han encontrado indicios de irregularidades por lo que la comisión considera necesario invitarlo con el fin de que aclare su participación respecto de los siguientes temas:

1. **“Programa Agua para todos”:** En relación con la emisión del Decreto Supremo n° 006-2007-VIVIENDA, el Decreto de Urgencia N° 017-2007 y el Decreto de Urgencia N° 024-2006, así como las normas que declararon en emergencia el sector de saneamiento (como el Decreto Supremo N° 020-2006-VIVIENDA), y que se presume que habrían posibilitado actos de corrupción; así como su presunta vinculación con empresas que ganaron licitaciones en el sector Vivienda, Construcción y Saneamiento.
2. **Indultos presidenciales y conmutaciones de penas:** En relación con la política de otorgamiento masivo de gracias presidenciales, a presuntas irregularidades en los indultos humanitarios de José Enrique Crousillat, Juan Dianderas Ottone y Julio Espinoza Jiménez, así como presuntas irregularidades en el otorgamiento de conmutaciones a sentenciados por tráfico ilícito de Drogas en modalidad agravada, en las cuales se presume cobros indebidos para su otorgamiento, a través de una red de corrupción a la que presuntamente pertenecerían algunos miembros de la Comisión de Gracias Presidenciales y otros funcionarios del gobierno que Ud. presidió.

Asimismo, se requerirá que especifique su rol en el otorgamiento de conmutaciones a reincidentes y a personas que estaban incursas en otros delitos graves.

3. **Interferencia política de ex altos funcionarios en el caso Business Track,** en diferentes etapas de la investigación, así como lo posible interferencia al fuero judicial originada en la reunión sostenida por usted en fecha 8 de enero del 2009 con la entonces Fiscal de la Nación y la posterior orden al Ministro de Defensa para actuar de manera contraria a lo dispuesto por el Poder Judicial, así como en sus diferentes declaraciones públicas durante el proceso.

Asimismo, sobre sus acciones y decisiones presuntamente destinadas a perjudicar a la empresa Petrotech y la posible relación de estos hechos con intereses comerciales de empresas privadas.

4. **Presuntas irregularidades en la emisión de normas** y el establecimiento de un marco normativo, presuntamente destinado a beneficiar intereses privados

en perjuicio del Estado; y que habrían permitido lesivas concesiones de recursos del Estado. Asimismo, sus presuntos vínculos o relaciones con las empresas beneficiarias de estas decisiones gubernamentales. El detalle de las normas y casos se adjunta en el Anexo 1.

5. **Venta de los Terrenos de la Base de la Fuerza Aérea del Perú y de INDAER PERU S.A. (Collique).** Con relación a la promulgación del Decreto Supremo 003-2007-VIVIENDA que incorporó al inexistente Conjunto Habitacional Collique – INDAER dentro de los alcances de la Ley N° 2887 que declara en emergencia el sector saneamiento, así como también las normas que permitieron la desactivación y transferencia a una empresa privada de un bien del Ministerio de Defensa donde funcionaba el Aeródromo de Collique; y su presunto interés en el caso seguido por DHMont en el Tribunal Constitucional.
6. **La posible existencia de una red ilícita para delinquir** conformada por funcionarios de diferentes niveles de los poderes del Estado en los casos de Agua para Todos, Indultos y conmutaciones de penas, y la interferencia política en el proceso Business Track.
7. **Evaluación de patrimonio, bienes y rentas**, para lo cual solicitamos que en su declaración ante la Comisión, cuente con la documentación sustentatoria referente a sus ingresos percibidos por todo tipo de renta, bienes inmuebles, bienes muebles, depósitos en el sistema financiero y préstamos recibidos y/o otorgados, empresas en las cuales ha tenido participación como accionista y/o director y/o funcionario, y cualquier otro tipo de inversión; así como, mandatos y/o poderes otorgados y/o recibidos. En todos los casos, la información solicitada esta referida al Perú y al extranjero y deberá incluir la sociedad de ganancias así como los movimientos que estos pudieran haber tenido en el periodo materia de investigación.

Décimo Segundo: Y si bien, a diferencia de la carta citación del 08 de marzo de 2013, en la carta del 04 de octubre de 2013, se precisan los temas que son materia de investigación y las razones que justifican las investigaciones; sin embargo, no se precisa de manera puntual la conducta ilícita (mundo factico) que habría cometido en cada tema de investigación el actor; tampoco cual es el presunto delito y/o infracción constitucional que se le imputa en cada tema de investigación (mundo jurídico) . Tal situación, como se ha tenido oportunidad de señalar no permite que ejerza su derecho de defensa a plenitud.

Aquí es preciso glosar la conclusión final expuesta por la sala en el punto b) del fundamento 100: “No obstante, la citación del 08 de marzo de 2013, en la que el demandante García Pérez tiene, ya la condición de “investigado”, no cumplió con brindar la información detallada sobre los hechos e ilícitos imputados, pues en la práctica se limitó a parafrasear la moción de investigación aprobada por el Pleno del Congreso, con pocas precisiones adicionales. En tal sentido, la Comisión planteó que se responda sobre “presuntas irregularidades en diversas entidades”, “presuntas irregularidades de funcionarios subordinados”, “presuntas irregularidades en decretos de urgencia y decretos supremos de saneamiento”, lo cual indica un nivel de generalidad e imprecisión que impide el

ejercicio del derecho de defensa, en cuanto no se permitió preparar, organizar y atender la defensa del demandante en forma eficaz y razonable, dentro de los principios de igualdad y contradicción. Es más, ni siquiera se indicó “la caracterización legal de los hechos” (ilícitos tipificados), en contravención del art. 139 de la Constitución, que consagra las garantías del debido proceso, art. 82.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la interpretación fijada por el Tribunal Constitucional del Perú (Exp. N° 1156-2012-PHC/TC, Caso Tineo Cabrera) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Barreto Leiva vs Venezuela). (...)”

Decimo Tercero: Tal error en la citación de la carta de 04 de Octubre se debe fundamentalmente a que la parte demandada siguió considerando que “(...) esa comisión no tiene facultades de naturaleza acusatoria, juzgadora o sancionatoria. Nuestro trabajo, de conformidad con el mandato encomendado por el Pleno del Congreso y de conformidad con su Reglamento, se limita a buscar indicios razonables de posibles irregularidades, no nos compete acusar o enjuiciar políticamente a las personas naturales y/o jurídicas que investigamos” -subrayado nuestro-.

La demandada al seguir manteniendo tal posición desacata lo que el Juzgado desvirtuó en la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2013, y que ha quedado reforzada con la sentencia de vista que en su fundamento sexagésimo noveno precisó:

“La llamada Megacomisión también defiende la citación genérica del 08 de marzo de 2013 con el fundamento que las comisiones investigadoras no sancionan ni emiten decisiones vinculantes, ni tampoco constituyen la primera fase del proceso acusador de altos funcionarios del Estado (argumento vertido en el oficio N° 603-2013 dirigido por el Presidente de la Comisión al Defensor del Pueblo con fecha 24 de mayo de 2013, fojas 404 vuelta).

Sobre el particular, debe indicarse que el informe aprobado de una comisión parlamentaria de investigación sirve de base o parámetro para que las otras instancias en el procedimiento (Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente, Pleno) deban tomar una decisión sobre sus conclusiones. En efecto, el informe de la comisión investigadora es la base sobre la cual otras instancias del Poder Legislativo votan y deciden. Es decir, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente o el Pleno no podrían votar algo diferente a dicho informe, ni podrían crear su propio informe; por tanto, las conclusiones de la comisión son las que se deliberan, discuten y eventualmente se aprueban, en último lugar, por el Pleno. Distinto sería si las comisiones investigadoras como ocurre en otros países, culminasen su actuación con meros dictámenes y propuestas, pero sin tomar decisiones sobre los derechos de los ciudadanos, pues en tal caso, efectivamente, no habría propiamente una imputación, pero ese no es el caso peruano” subrayado nuestro.

Décimo Cuarto: Por último, si bien el abogado del actor concurrió a las instalaciones del Congreso de la República, par revisar la documentación recaba por la comisión demandada, tal hecho no subsana el error de no haberse precisado los cargos por los cuales se le investiga; por lo que su derecho de defensa se ha visto limitado por el defecto anotado precedentemente.

Decimo Quinto: En consecuencia, queda claro que la citación del 04 de octubre de 2013 y la sesión de 30 de Octubre, actos referidos exclusivamente al actor, se encuentran afectados por lo resuelto por la Sentencia de vista, por lo que corresponde declarar su nulidad.

Asimismo, en cuanto a la nulidad solicitada respecto de los informes finales evacuados por la Comisión demandada, debe señalarse que si bien se encuentran colgadas en algunas páginas web y diversos medios periodísticos han dado a conocer sus conclusiones, dichos informes no han sido dados a conocer oficialmente por las partes al Juzgado, por lo que no puede dar por válida información que no se conoce con exactitud su contenido. Sin perjuicio de ello, estando a lo dispuesto por sentencia de vista que tiene la calidad de cosa juzgada, si la Comisión demandada ha emitido informes finales donde recomienda acusar al actor por diversos delitos, faltas y/o infracciones constitucionales también se encontrarían afectados de nulidad al haberse emitido con posterioridad a la citación del 04 de Octubre y sesión del 30 de Octubre del 2013.¹

Decisión:

En consecuencia:

Por las razones expuestas, en estricto cumplimiento por lo dispuesto por el Superior Jerárquico:

- 1. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA CITACION DEL 04 de Octubre de 2013, LA SESION del 30 de Octubre del mismo año; además, se declara la nulidad de los actos posteriores o sucesivos que afecten los derechos constitucionales protegidos en el presente proceso, referidos EXCLUSIVAMENTE al demandante.**
- 2. En consecuencia: corresponde que la demandada proceda de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3, literal d)² de la sentencia de vista de fecha 27 de diciembre de 2013.**
3. Notifíquese a las partes.
4. Se autoriza a suscribir la presente resolución a la asistente de Juez debido a que la Especialista Legal que tramita el proceso, se encuentra ejerciendo su derecho a la Huelga.

¹ Ello en atención a lo señalado por la Sala Superior en cuanto precisa: “Nulo lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo de 2013, lo que implica la nulidad de los actos posteriores o sucesivos...”

² d) Se declara que la Comisión Investigadora Multipartidaria es competente para investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como presidente de la República, dentro del plazo encomendado o prorrogado por el Pleno del Congreso, por tanto, el demandante podrá quedar sometido a dicha investigación, pero **respetándose el debido proceso** en los términos expresados en la presente sentencia, para lo cual tiene que subsanarse el procedimiento a partir del vicio indicado en el acápite 3.a) de la parte resolutive.